

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-267/2018

ACTOR: MANUEL ANTONIO ROMO
AGUIRRE

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO INSTITUTO ELECTORAL	GENERAL DEL NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

COLABORÓ: PAOLA VIRGINA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano**, por extemporaneidad, la demanda interpuesta por Manuel Antonio Romo Aguirre, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, en contra de diversos actos relativos a la etapa de recopilación de apoyo ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-

2018, para la renovación, entre otros cargos, de la Presidencia de la República.

2. Constancia de aspirante a candidato. El quince de octubre de dicho año, el Instituto Nacional Electoral¹ le otorgó a Manuel Antonio Romo Aguirre, la constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

3. Plazo para recabar el apoyo ciudadano. El ocho de noviembre siguiente, el Consejo General del INE² determinó que, el plazo para recabar el apoyo ciudadano, para el caso de constancias expedidas el quince de octubre, finalizaría el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

4. Acuerdo INE/CG269/2018. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el *“Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república en el proceso electoral federal 2017- 2018”*.

En dicho acuerdo determinó que el hoy actor, no cumplió con el umbral requerido de apoyo ciudadano, para ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República.

5. Demanda. El dieciocho de abril, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, Manuel Antonio Romo Aguirre promovió recurso de revisión, en contra de diversos actos relativos a la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

¹ En adelante, INE.

² Mediante el acuerdo INE/CG514/2017.

6. Turno y radicación. Mediante proveído de veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó³ integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-267/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, donde se radicó.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de primero de mayo, la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable, que remitiera la notificación que realizó al actor, respecto del acuerdo INE/CG269/2018, lo que se cumplimentó al día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, quien controvierte diversos actos del INE relativos a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.

³ Mediante dicho proveído se encauzó el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a los derechos y obligaciones implicados.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

En primer término, es necesario determinar la materia de impugnación, según se desprenda de la demanda⁶.

La lectura integral de la misma permite advertir que el actor se inconforma con lo acaecido durante la fase de recopilación de apoyo ciudadano, particularmente respecto de la utilización del sistema y aplicación móvil establecidos por el INE.

En dicho sentido, señala esencialmente lo siguiente:

- Que impugna los actos tendientes a regular e implementar el procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano, respecto a las fallas de la aplicación y del sistema de captura, en relación con deficiencias en la implementación del acuerdo INE/CG387/2017.
- Que dichas fallas le implicaron un retraso insalvable en la obtención del apoyo ciudadano, pues algunos auxiliares no recibieron el correo electrónico con la clave para iniciar sus actividades o lo recibieron tardíamente, ocasionando que su estructura se resquebrajara y abandonaran su movimiento.
- Que la autoridad responsable es el Consejo General del INE y los demás funcionarios responsables de la aplicación y del sistema para la recopilación del apoyo ciudadano.

⁶ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- Que la aplicación y el sistema impidieron que los candidatos verdaderamente independientes, alcanzaran el número de apoyos exigidos, por lo que, para salvaguardar el interés superior de la sociedad, solicita se ordene al INE le otorgue su registro como candidato a la Presidencia de la República.

De lo anterior se advierte que los actos de los que se duele el actor se encuentran referidos a la fase de obtención de apoyo ciudadano.

Dicha fase concluyó, para el actor, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en términos del acuerdo INE/CG514/207⁷.

En ese sentido, es de advertir que el veintitrés de marzo, el Consejo General del INE emitió el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República⁸.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable determinó que el actor no logró recabar el número de apoyos mínimos requeridos, ni la dispersión geográfica establecida, por lo que no procedía su registro como candidato independiente al cargo en cuestión.

En diversos precedentes⁹, esta Sala Superior estableció que las irregularidades acaecidas en dicha etapa del proceso deberían hacerse valer hasta que hubiera terminado la misma.

⁷ Identificado en el antecedente 3, de la presente ejecutoria.

⁸ Aprobados por el Consejo General, en el acuerdo INE/CG269/2018.

⁹ SUP-JDC-189/2018 y acumulado, entre otros.

Por tanto, a partir de dicho momento el actor estuvo en aptitud de promover la impugnación correspondiente.

Al respecto, en el expediente obra copia certificada de la cédula de notificación de fecha veintisiete de marzo del año en curso, documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De dicha cédula se advierte que, el acuerdo (INE/CG269/2018) que puso fin a la etapa de recopilación de apoyos, fue notificado al actor el veintisiete de marzo de esta anualidad.

Por lo que, el plazo de cuatro días que tenía el actor para presentar su demanda transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año. Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo del proceso electoral, por lo cual, para el cómputo del plazo se tienen todos los días como hábiles¹⁰.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el dieciocho de abril del año en curso, es evidente que fue extemporánea.

Por tanto, procede su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-267/2018

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO